

CAPITULO IV.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES
Y DE LA DESIGNACION DE LOS HIJOS ESPURIOS

Art. 336. Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

Art. 337. Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo.

Art. 338. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

Art. 339. El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

Art. 340. El reconocimiento de un hijo natural sólo produce efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil.

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesion judicial directa y expresa.

Art. 341. Cuando el padre ó la madre recanozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelacion, se testaran de oficio en los términos que previene la frac. 4.ª del art. 57.

Art. 342. El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el art. 59.

Art. 343. Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

Art. 344. Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 358.

Art. 345. Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:

II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

Art. 346. La posesion de estado para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo.

Art. 347. La obligacion contraida de dar alimentos no cons-

tituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar estas.

Art. 348. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo.

Art. 349. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 350. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Art. 351. Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; y al que ha muerto si ha dejado descendientes.

Art. 352. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

Art. 353. El término para deducir esta accion será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 354. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel.

Art. 355. El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.

Art. 356. El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce.

II. A ser alimentado por este:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pension alimenticia que establece el art. 3324

Art. 357. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.

Art. 358. En los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

Art. 359. Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Art. 360. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la accion antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad.

Art. 361. La designacion de hijos espurios, además del medio establecido en el art. 100, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los arts. 78, 79, 80 y 96. Son aplicables á la designacion de hijos las disposiciones de los arts. 336, 339, 341, 342 y 349 á 356.

SECCION 4.^a

DE LOS HIJOS NATURALES Y DE LOS ESPURIOS.

§ 1. PRINCIPIOS GENERALES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

174. En las Secciones que preceden nuestro estudio ha procurado exponer los principios que tienen por objeto las condiciones constitutivas y las pruebas de la legitimidad del hijo,

la cual siempre es el resultado del matrimonio de los padres. En la seccion anterior, hemos hablado de hijos estraños al matrimonio, pero solo para explicar que ellos pueden hacerse legítimos, con tal de que sus padres se unan con ese vínculo, borrando así el defecto del nacimiento de aquellos. Vamos hoy á ocuparnos en los principios que se refieren á los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues tambien estos, aunque no esperen ser legitimados, son capaces, en virtud de los progresos de la legislacion, de tener derechos, acreditando solo su filiacion, ya en orden al padre, ya respecto á la madre. Ellos serán siempre inferiores á los legítimos; pero el interes de los naturales en tener padres conocidos que cumplan en favor de estas víctimas inocentes los sagrados deberes de la paternidad, no podría obtenerse sino mediante el reconocimiento ó la declaracion judicial del estado de tales hijos.

Remontándonos en la historia del Derecho romano, encontramos que los hijos nacidos fuera de matrimonio tardaron mucho tiempo para llegar á la condicion, siempre reclamada por la justicia, de poder tener derechos civiles y padres conocidos. En la primitiva organizacion de la familia romana, basada sobre la fuerza y omnipotencia del *pater-familias* y modelada á semejanza del Estado conforme á las prerrogativas de la conquista, ¡cuán distante estaría el hijo natural de imaginar siquiera que pudiese inscribirse en la legislacion del porvenir el siguiente concepto: *miser cordia indigni non sunt qui alieno laborant vitio* (1)! En esa época remotísima pero que extiende su inhumano imperio sobre la familia hasta los Emperadores cristianos, la legislacion en orden á los hijos naturales puede resumirse en dos sencillas fórmulas: ante el padre el hijo natural no es nada, carece de todo derecho, aun del de alimentos;

(1) Justiniano, *Cod.*, lib. VII, tit. 26.

pero como el *pater familias* es soberano en el hogar, puede, si quiere, elevar ese hijo al rango de legítimo, adrogándolo y dejándole toda su fortuna y aun el don precioso de los misterios del culto. Ante la madre, al contrario, el hijo natural guarda la misma posicion que el legítimo, ó lo que es lo mismo, conoce siempre á la madre, cuyas relaciones con el hijo que da á luz, han sido marcadas por la naturaleza con caracteres ciertos y facilísimos de demostracion (1). Así pues, tratándose del padre, no se atiende en la familia romana á los lazos naturales: el *pater familias*, segun la enérgica expresion de Ulpiano, *apellatur qui in domo dominium habet*, y el derecho familiar es el que comprende á todos los *aguados*, (parientes civiles), pues los *cognados* (parientes naturales) están destituidos de todo derecho en los tiempos primitivos de Roma (2). Verdad es que el ciudadano se casa para tener hijos (*liberorum quærendorum causa*) (3); pero aun dentro del matrimonio, para que el hijo esté *in familia*, para que sea *suus*, se necesita el consentimiento del padre, el cual, cuando aquel nace, si lo toma en sus brazos, da á entender que lo reconoce, y que lo rechaza, si lo mira indiferente á sus pies. De aquí se origina la frase: *suscipere liberos*, que significa: tener hijos (4). Esta arbitrariedad del padre no viene á ser corregida sino hasta tiempos muy posteriores, cuando el senado-consulta *Plantianus* primero y otro bajo Adriano prescriben ciertas reglas, conforme á las cuales ni aun despues de la muerte del padre, puede el hijo ser declarado ilegítimo por la sola causa de la volun-

(1) Fustel de Coulanges, *La cité antique*, pags. 15 et 20.

(2) *Dig.* lib. 50, tit. 16, l. 195, § 2.

(3) Aulo-Gellio, *Noct.*, lib. 4, num. 3.

(4) Labbe, *Cours*, année, 1875 et 1876.

tad caprichosa del *pater-familias* (1). Es el origen de la regla: *Mater semper certa est. etiamsi vulgo conceperit, pater vero is est quem nuptiæ domonstrant* (2). En orden á la madre abunda la legislación romana en testos que expresan la certidumbre de sus relaciones con los hijos aun nacidos fuera de matrimonio, y que ella es el único y verdadero origen del parentesco natural: *Ergo et matrem cogemus*, dice Ulpiano, *præsertim vulgo quæsitos liberos alere; nec non ipsos eam* (3). Modestino, despues de haber dicho que la agnacion es *quæ per mares contingit*, añade: *cognatio naturalis qui per se sine civili cognatione intelligitur, quæ per fæminam descendit, quæ vulgo liberos peperit* (4). De todo lo expuesto debemos deducir: 1º que en el más antiguo derecho romano el hijo natural es, delante de la madre, igual al hijo legítimo, y 2º que en esa Roma primitiva no hay otra paternidad que la paternidad legítima. Esto no quiere decir que la paternidad natural sea un hecho desconocido, pues pudieran citarse no pocos testos que la suponen, como causa de importantes consecuencias jurídicas. Así, entre los motivos justificantes para la manumision del esclavo propio, figura en primer término que se trate de dar la libertad *filium filiamve, aut fratrem sovoremve naturalem* (5). La paternidad natural debía tambien ser conocida, ya para interpretar las clausulas de un testamento ó de un contrato (6), ya para no separar á los hijos de la compañía de sus padres en

(1) Dionisio de Halicarnaso, lib. 2, num. 15.—Gaius, I, § 141.—*Dig.* lib. 38, tit. 16, l. 3, §§ 11 y 12.—*Id.* lib. 25, tit. 3, l. 3.—Paulus. *Sent.* II, 24, § 5.

(2) *Dig.* lib. 2, tit. 4, l. 5.

(3) *Dig.* lib. 25, tit. 3, l. 5, § 4.

(4) *Dig.* lib. 38, tit. 10, l. 4, § 2.

(5) Gaius, I, § 19.—*Dig.* lib. 40, tit. 2, l. 11.—*Id.* lib. 49, tit. 15, l. 21.—*Inst.* lib. 1, tit. 6, § 5.

(6) *Dig.* lib. 31, l. 88, § 12.—*Id.* lib. 36, tit. 1, l. 17, § 4.

el caso de que toda una familia de esclavos fuese cedida ó legada (1), sea para autorizar al padre á *vindicare in libertatem* su hijo natural que se hallase en esclavitud, ó viceversa (2), sea, en fin, para los impedimentos del matrimonio. Por esta razon dice Paulo: *serviles quoque cognationes in hoc jure observandæ sunt,..... nec vulgo quæsitam filiam pater naturalis potest uxorem ducere: quoniam in contrahendis matrimoniis naturale jus et pudor inspiciendus est*. Y el matrimonio era prohibido, *etsi dubitetur patrem eum esse* (3). Aun el parentesco natural, derivado de un *contubernium*, que era la union con una esclava, podía ser establecida judicialmente, pues el temor del escándalo y el respeto de la paz de las familias no espartaban á los romanos (4).

Pero la paternidad natural, por mucho que fuera conocida y cierta, no producía ninguna consecuencia jurídica directa é inmediata en favor ó en contra del hijo. El padre podía instituirlo heredero, lo cual, sin embargo, era tambien factible con cualquier extraño (5); podía adoptarlo (6), y como el *pater familias* era soberano para desheredar á sus hijos legítimos, podía darlo todo al natural. En cambio éste no tenía contra el padre ni aun el derecho de alimentos: *ut filiam suam*, dice Ulpiano, *pater exhibeat, si constiterit apud judicem juxta eam procreatam* (7).

175. Esta legislación sobre los hijos naturales cambió absolutamente bajo la influencia del Cristianismo, haciéndose sentir

(1) *Dig.* lib. 21, tit. 1, l. 1. 35 y 39.—*Id.* lib. 30, l. 71, § 3.—*Cod.* lib. 3, tit. 38, l. 11.

(2) *Dig.* lib. 40, tit. 12, l. 1 y 3.

(3) *Dig.* lib. 23, tit. 2, l. 14, §§ 2 y 3.

(4) *Dig.* lib. 47, tit. 10, l. 18.

(5) *Dig.* lib. 28, tit. 6, l. 45.

(6) *Dig.* lib. 1, tit. 6, l. 11.—*Id.* *id.* tit. 7, l. 46.

(7) *Dig.* lib. 25, tit. 3, l. 5, § 6.

la reforma mas bien respecto á la paternidad que á la maternidad, la cual no fué modificada sino en parte y hasta el reinado de Justiniano. La maternidad legítima, que no se distinguía en nada de la natural, cesó de tener esta semejanza, cuando se trataba de la *matrona illustris* (1). En cuanto á la paternidad natural, y habiéndose restringido ya la denominacion de *liberi naturales* para los hijos ilegítimos nacidos de un *concubinatus*, se estableció que por ser estos los únicos que tienen un padre cierto, serían tambien los solos en cuyo favor pudiera establecerse la paternidad: *sit autem ei domi donec vivit, libera mulier in habitu concubinae cum eo degens, et filii ex ea (talibus enim solis haec sancimus ubi omnino indubitate sunt sive concubinae in domo habitae, sive naturalium ibidem proles)* (2) Verdad es, como en otra parte lo hacemos notar, (num. 155), que mas tarde el Emperador Leon abolió el concubinato; pero esto no impidió que los hijos de él nacidos conservasen los derechos que Justiniano les había concedido, pues la Constitucion del año 887 no tenía sino un sentido penal, en virtud del cual el *concubinatus* cesaba de ser un hecho tolerado por la ley, y se convertía en un *stuprum*, punible segun las circunstancias, con seis ó doce azotes (3). Mas para que tuvieran lugar tales derechos en favor del hijo natural, era preciso que el padre no hubiera tenido muchas *concubinas* al mismo tiempo, porque de lo contrario semejante hombre era para el Emperador *odibilis* (4). Ademas una distincion importante fué introducida entre los hijos naturales, pues mientras á los nacidos *ex soluta et soluto* se acordaban derechos alimenticios y sucesorales, aun los primeros eran negados á los nacidos de un

(1) *Cod.*, lib. 6, tit. 57, l. 5.

(2) *Novella* 18, cap. 5.—*Id.* 89, cap. 12, § 4.

(3) *Novella* 91.—Hermenópulo, IV, 9, num. 34.

(4) *Novella* 18, cap. 5.—*Novella* 89, cap. 12, § 5.

adulterio ó de un incesto: *omnis qui complexibus aut nefariis, aut incestis aut damnatis processerit, iste neque naturalis nominatur neque alendus est a parentibus* (1).

Pero ¿la legislacion del Bajo Imperio estableció alguna forma para la comprobacion de la paternidad natural en orden á los hijos nacidos de concubinato? Si se toma en cuenta que esta institucion era calificada antes de Leon el Isauriano de *licita consuetudo*, no sorprenderán las siguientes palabras de Justiniano que reputa legítimo al hijo cuyo padre, habiéndolo engendrado en mujer libre, hubiese declarado en instrumento redactado por propia ó agena mano, ante la presencia de tres testigos fidedignos, ó en testamento, ó en monumentos públicos, que aquel era su hijo, á tal grado que ya no tendría necesidad de ninguna otra prueba para establecer su filiacion: *ut si quis filium aut filiam habens de libera muliere cum qua nuptiae consistere possunt, dicat in instrumento, sive pública sive propria manu conscripto et habente suscriptionem trium testium fide dignorum sive in testamento sive in gestis monumentorum, hunc aut hanc filium suum esse, aut filiam, et non adjecerit naturalem: hujismodi filiis esse legitimis, et nullam aliam probationem eis queri*. Era el último homenaje tributado al concubinato, cuando á falta de una prueba contraria, la vida común de los padres, prolongada por mucho tiempo y confirmada ademas por la denominacion de legítimos, concedida á los hijos, se presumía que ellos habían nacido de justas nupcias *butpote ipso patre si aut dictum est) filios proprios eos vocante, ea hoc enim et cum eorum matre monstratur legitimum habuisse matrimonium: ut neque ab ea pro nuptiarum fide alia probatio requiratur* (2). Si se recuerda que en el derecho clásico

(1) *Novella* 89, cap. 15.

(2) *Novella* 117, cap. 2.

el hijo natural podía ser elevado al rango de legítimo por la sola voluntad del *pater familias*, y se atiende á que la adrogacion había sido abolida por el Emperador Justiniano, habrá que convenir en que la legislación del Bajo Imperio fué á primera vista y en sus efectos inmediatos menos favorable á los hijos naturales que las antiguas leyes, tan arbitrarias y rudas sobre la familia. Pero reflexiónese que los Emperadores cristianos, al cerrar la puerta por la cual en otro tiempo los hijos naturales habían podido entrar en la legitimidad, abrían otra, mas decorosa y conforme con la moral, pues por ella se llegaba no solo á la rehabilitacion de los hijos sino tambien á la dignificación de la mujer, tan abatida y postergada en las costumbres paganas: la legitimacion. De esta manera el mal era herido en su raiz y se preparaban para el porvenir los hábitos puros y castos de la familia, lograndose hacer odioso el concubinato, y comprender y sentir que solo en el matrimonio podían hallarse la dignidad de los hijos y de la madre (num. 154).

176. La antigua legislación española, en orden á los hijos naturales, es fiel reproduccion de la romana en su última época, pues, como en otra parte lo dijimos (num. 156), si se exceptúa el Fuero Juzgo, todos los demás Códigos de nuestra madre patria hásta las leyes de Toro, aceptaron la *barragania*, ó sea el antiguo *concubinatus*, que por implicar la vida comun de los padres y con esto cierta marcada semejanza con el matrimonio, daba á conocer, sin asomo de duda, quien era el padre de los hijos naturales, cuya denominacion estaba reservada, como en Roma, á los nacidos de barragana ó concubina (1). Durante esta época en que aun impera en España la tradicion romana, inutil es buscar otro origen de la *naturalidad* de la filiacion que esa forma de las relaciones sexuales, tolera-

(1) Partida 4.ª, tit. 15, l. 1.ª

ba y reglamentaba, cual si fuera una especie de matrimonio y tan firme en las costumbres de los pueblos, que se consideraba necesaria aun para la dignidad de la mujer y como una garantía contra su prostitucion y el abandono de los hijos. No hay pues entonces *reconocimiento* de los padres en favor de los hijos, nacidos de tal union, pues ellos son naturales y tienen padre conocido, desde el momento en que el concubinato ó la barragania ha precedido á su nacimiento (1). Mas habiendo llegado, como en Roma, el dia en que la Iglesia aboliera ese resto de la licencia de costumbres pagana, se consideró que para ser hijo natural bastaba nacer *ex soluto et soluta*, envolviendose en consecuencia la paternidad natural en denso misterio que era preciso penetrar, so pena de condenar á la orfandad á los mas desgraciados de los hijos. Con tal fin fué dada la ley 11 de las de Toro, que declara que ya no es necesario que el padre *haya tenido á la mujer de quien lo ovo* (al hijo) *en su casa, ni que sea una sola*, con tal de que *el padre lo reconozca por su hijo* (2).

177. El antiguo derecho frances merece tambien ser estudiado en esta importante materia. Sus reglas bien sencillas por cierto en orden á la paternidad y maternidad naturales se reducian á cuatro que son las siguientes: reconocimiento por acto público ó privado y aun por confesion verbal (3); posesion de estado (4); testimonio y prueba presuncional. Sobre estas dos

(1) Las leyes de Partida (4.ª, tit. 15, l. l. 6 y 7) y del Fuero Real [lib. 4.º, tit. 22, l. 7] que hablan de reconocimiento, no lo consideran como condicion de la naturalidad, sino que se refieren ó á la legitimacion ó á la adopcion (Luis M.ª de Saez, *Los hijos ilegítimos*, pag. 61).

(2) Covarrubias, *De matrimonio*, pars. 2, cap. 8, § 4, num. 14.

(3) Fournel, *Traité de la Séduction*, pag. 131.

(4) Bacquet, *Traité du droit de butardise*, 1er. part., chap. 1, num. 2.—Guyot, *Repertoire*, "Aliments."

últimas, que nos parecen reclamar para su inteligencia algo mas que una simple mencion, oigamos lo que dice Fournel: «Basta que la madre presente testigos de ciertas familiaridades, capaces de hacer presumir un trato intimo y habitual». «Si en la familia del acusado todos los hijos nacen con seis dedos y el hijo en cuestion ofrece tal deformidad; si el acusado es negro y el hijo, mulato; si el acusado es sordo mudo y el hijo tambien, la paternidad deberá ser declarada (1)». Una máxima celebre del Presidente Antonio Favre: *virgini creditur jurandi se ab aliquo cognitam et ex eo prægnantem esse* (2), observada hoy en algunos cantones Suizos (3), había hecho creer á no pocos antiguos autores y á algunos modernos que en la vieja jurisprudencia francesa, la declaracion de la mujer en cinta bastaba, si no como prueba de la paternidad, á lo menos como semiprueba, no necesitandose ya sino débiles presunciones para establecerla judicialmente (4). Pero un mas atento estudio de la legislacion de esta época en Francia ha venido á marcar de erronea tal afirmacion, aclarandose que aquella máxima solo era verdadera, cuando se trataba de obligar provisionalmente al designado por la madre á dar alimentos al hijo, pero no, al juzgar en definitiva sobre la paternidad, cuya declaracion debía ser el resultado de pruebas fehacientes (5). Entre estas debemos notar muy particularmente dos, de las cua-

(1) Fournel, *Traité de la Seduction*, pags. 130, 139 et 147.

(2) Favre, *Codes definitionum forensium et rerum in Sacro Sabaudie senatu tractarum*, lib. 4. tit. 14.

(3) Código del Canton de Vaud, art. 188 y de Berne, art. 185.

(4) Denizart, *Rep. "Grossesse"*.—Guyot, *Rep.* pag. 600.—Démolombe, tom. 5, num. 376.—Bonnier, *Traité des preuves*, tom. 1, num. 223.

(5) Fournel, obra citada, pags. 87 y 88.—Papon, *Recueil des arrêts*, lib. 18, tit. 1, pag. 984.—Baret, *Esposé historique et critique sur la preuve de la filiation naturelle*, pags. 10 et suiv.

les una favorecia á la madre y la otra al presunto padre, siendo la primera que fuese *serviente* del demandado la reclamante, pues entonces su declaracion hacia prueba plena en contra del amo por causa de su poder sobre la madre y la vida comun de ambos bajo un mismo techo (1), y consistiendo la segunda en la excepcion llamada *plurimum concubantium*, ó sea la pluralidad de personas con quienes la demandante hubiera tenido relaciones, porque en tales circunstancias, como no podia asegurarse quien era el padre, tampoco era justo atribuir la paternidad á determinado individuo, aunque por otra parte se demostrase su cohabitacion con aquella (2).

En cuanto á la maternidad, su prueba no estaba sujeta á reglas especiales, y por tanto debemos creer que su investigacion, si alguna vez era controvertida, entraba bajo los principios del derecho comun.

Esta legislacion, como se ve, era en extremo favorable á los hijos naturales; pero en cambio no les concedía sino el derecho alimenticio.

178. La misma compensacion, aunque en sentido contrario, inspiró en Francia el derecho intermediario, ó sea el inmediatamente anterior al Código de Napoleon. Así mientras la ley de 12 brumario año II (art. 2) declara que los derechos de sucesion de los hijos nacidos fuera de matrimonio serán los mismos que los de los *otros hijos*, exceptuándose solo los *adulterinos* que no deberían tener sino la tercera parte de lo que les correspondería si fuesen legítimos y esto por via de alimentos, el art. 8 de la misma ley excluye el principio de la investiga-

(1) Poullain-Duparc, *Principes du droit français suivant les maximes de Bretagne*, tom. 8, pag. 113.—Papon, *Recueil*, lib. 22, tit. 13.

(2) Poullain-Duparc, tom. 8, pag. 112.—Denizart, "Grossesse," § 15.